

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.453 · 1993

LEY 11.453

Boletín Oficial, 29 de noviembre de 1993 · 14 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.453

TÍTULO IV Proceso de conocimiento 4

LEY 11453

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por

la Ley

12.318.

NOTA: Ver Ley 11532.

EL SENADO Y

LA CÁMARA DE

DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Créase en el Poder Judicial de

la Provincia

de Buenos Aires, el "FUERO DE FAMILIA", compuesto por Tribunales Colegiados de Instancia Unica .

ARTÍCULO 2°. Los Tribunales Colegiados de Instancia Unica del Fuero de Familia estarán integrados en la forma que se determina en la presente ley y funcionarán de acuerdo al régimen que por esta Ley se incorpora al Código Procesal Civil y Comercial en los respectivos Departamentos Judiciales, en el número que determine

la Ley Orgánica

del Poder Judicial.

ARTÍCULO 3°. (Texto según Ley 12.318) Los Tribunales Colegiados de Instancia Unica del Fuero de Familia estarán a cargo de tres (3) Jueces cada uno, los que tendrán la jerarquía funcional y presupuestaria de los Jueces de Primera Instancia, e integrados con dos (2) "Consejero de Familia" cada uno, acuerdo a las necesidades de cada Tribunal, lo que será determinado por

la Suprema Corte

de Justicia.

Cada Tribunal Colegiado de Instancia Unica del Fuero de Familia contará con un Secretario y con la dotación de un Cuerpo Técnico Auxiliar que asistirá interdisciplinariamente y colaborará con los Jueces y el Consejeros de Familias en las tareas y funciones que éstos les asignen.

El Cuerpo dependerá orgánicamente de cada Tribunal y estará integrado por un (1) Médico Siquiatra, un (1) Sicólogo y tres (3) Asistentes Sociales.

La dotación integrada de cada Tribunal Colegiado de Instancia Unica del Fuero de Familia, será nombrada y removida por

la Suprema Corte
de Justicia.

ARTÍCULO 4°. Incorpórase al Decreto-Ley 7425/68 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia
de Buenos Aires- a continuación del artículo 826 y como Libro VIII, las siguientes disposiciones:
"LIBRO VIII
PROCESO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE INSTANCIA UNICA DEL FUERO DE FAMILIA

TÍTULO IV
Proceso de conocimiento

ARTÍCULO 5°. Modifícanse los artículos 1°, 3°, 5°, 6° inciso b), 7° inciso b), 8° inciso b), 9° inciso b), 10° inciso b), 11° inciso b), 12° inciso b), 13° inciso b), 14° inciso b), 15° inciso b), 16° inciso b), 17° inciso b), 18° inciso b), 19° inciso b), 20° inciso b), 21° inciso b), 22° inciso b), 23° inciso b), 50° inciso b), de
la Ley
5.827 -Orgánica del Poder Judicial (Texto Ordenado por Decreto 3.702/92)-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:
" Artículo 1.- La administración de
la Justicia
de
la Provincia
será ejercida por:
1)
La Suprema Corte
de Justicia.
2) Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial y en lo Criminal y Correccional.
3) Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y en lo Criminal y Correccional.
4) Los Tribunales de Trabajo.
5) Los Tribunales de Familia.
6) Los Tribunales de Menores
7) Los Jueces de Paz"
"Artículo 3.- Son profesionales auxiliares de la administración de Justicia: los Abogados,

Procuradores, Escribanos, Médicos, Ingenieros, Agrimensores, Contadores, Martilleros Públicos, Tasadores, Traductores, Intérpretes, Calígrafos y Peritos en general en las causas en que intervengan en tal carácter como igualmente los profesionales integrantes del equipo técnico auxiliar de los Tribunales Colegiados de Instancia Unica del Fuero de Familia".

"Artículo 5.- Para los Fueros Civil y Comercial, de Familia y Criminal y Correccional, se divide

la Provincia

en dieciocho (18) Departamentos Judiciales con las denominaciones que se enuncian a continuación: Departamento Judicial de Azul; Departamento Judicial de Bahía Blanca; Departamento Judicial de Dolores; Departamento Judicial de San Martín; Departamento Judicial de Junín; Departamento Judicial de

La Matanza

; Departamento Judicial de

La Plata

; Departamento Judicial de Lomas de Zamora; Departamento Judicial de Mar del Plata; Departamento Judicial de Mercedes; Departamento Judicial de Morón; Departamento Judicial de Necochea; Departamento Judicial de Pergamino; Departamento Judicial de Quilmes; Departamento Judicial de San Isidro; Departamento Judicial de San Nicolás de Los Arroyos; Departamento Judicial de Trenque Lauquen; Departamento Judicial de Zarate-Campana".

"Artículo 6°:

Inciso b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, siete (7) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, un (1) Tribunal de Familia, dos (2) Tribunales de Menores; el Ministerio Público integrado por un (1) Fiscal de Cámara, cinco (5) Agentes Fiscales y cinco (5) Defensores de Pobres y Ausentes y un (1) Registro Público de Comercio.

En la ciudad de Azul tendrán su asiento,

la Cámara

de Apelación en lo Civil y Comercial,

la Cámara

de Apelación en lo Criminal y Correccional, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional; un (1) Tribunal de familia, un (1) Tribunal de Menores, el Ministerio Público será ejercido por un (1) Fiscal de Cámara, dos (2) Agentes Fiscales y dos (2) Defensores de Pobres y Ausentes, que también desempeñarán la función de Asesores de Incapaces y un (1) Registro Público de Comercio.

En la ciudad de Tandil tendrán su asiento dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil

y Comercial, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, un (1) Tribunal de Menores; todos ellos con competencia exclusiva sobre el Partido de Tandil. El Ministerio Público será ejercido por dos (2) Defensores de Pobres y Ausentes que también desempeñarán las funciones de Asesor de Incapaces.

En la ciudad de Olavarría tendrá su asiento un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo civil y Comercial, con competencia territorial sobre el Partido de Olavarría, el Ministerio Público será ejercido por un (1) Agente Fiscal, un (1) Defensor de Pobres y Ausentes que también desempeñará las funciones de Asesor de Incapaces."

"Artículo 7.-

Inciso b): Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, doce (12) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, siete (7) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, un (1) Tribunal de Familia, Tres (3) Tribunales de Menores, El Ministerio Público integrado por un (1) Fiscal de Cámara, cinco (5) Agentes Fiscales, cinco (5) Defensores de Pobres y Ausentes, un (1) Asesor de Incapaces y un (1) Asesor exclusivo para Tribunales de Menores; y un (1) Registro Público de Comercio.

En la ciudad de Bahía Blanca, tendrá su asiento

la Cámara

de Apelación en lo Civil y Comercial, Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, un (1) Tribunal de Familia, Dos (2) Tribunales de Menores, el Ministerio Público será ejercido por un (1) Fiscal de Cámara, dos (2) Agentes Fiscales, dos (2) Defensores de Pobres y Ausentes, un (1) Asesor de Incapaces y un (1) Asesor exclusivo para Tribunales de Menores; y un (1) Registro Público de Comercio.

En la ciudad de Tres Arroyos, tendrán su asiento dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, un (1) Tribunal de Menores, todos con competencia territorial en los Partidos de Tres Arroyos y Gonzáles Chaves ; el Ministerio Público será ejercido por un (1) Agente Fiscal, que también desempeñará las funciones de Asesor de Incapaces y por un (1) Defensor de Pobres y Ausentes.

En la ciudad de Coronel Suárez, tendrá su asiento un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, con competencia territorial sobre los Partidos de Coronel Suárez, Puán y Saavedra; el Ministerio Público, será ejercido por un (1) Agente Fiscal que también desempeñará las funciones de Asesor de Incapaces y por un (1) Defensores de Pobres y Ausentes.

En la ciudad de Patagones, tendrá su asiento un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, con competencia territorial sobre los Partidos de Patagones; el Ministerio Público, será ejercido por un (1) Agente Fiscal que también desempeñará las funciones de Asesor de Incapaces y por un (1) Defensor de Pobres y Ausentes."

"Artículo 8.-

Inciso b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Correccional, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunal de Menores. El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámara, dos (2) Agentes Fiscales, dos (2) Asesores de Pobres y Ausentes y un (1) Asesor de Incapaces y un (1) Registro Público de Comercio".

"Artículo 9.-

Inciso b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, doce (12) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, dos (2) Tribunales de Familia, dos (2) Tribunales de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, tres (3) Agentes Fiscales, cinco (5) Defensores de Pobres y Ausentes y un (2) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio".

"Artículo 10.-

Inciso b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunal de Menores, el Ministerio Público integrado por; un (1) Fiscal de Cámara, dos (2) Agentes Fiscales, un (1) Defensor de Pobres y Ausentes y un (1) Asesor de Incapaces y un (1) Registro Público de Comercio".

"Artículo 11.-

Inciso b) Se compondrá de dos (2) Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, dos (2) Cámaras de Apelación en lo Criminal y Correccional, ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cinco (5) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, cinco (5) Juzgados de Primera Instancia en lo Correccional, tres (3) Tribunales de Familia, tres (3) Tribunales de Menores, el Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámara, tres (3) Agentes Fiscales, cinco (5) Defensores de Pobres y Ausentes, dos (2) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio".

"Artículo 12.-

Inciso b) Se compondrá de dos (2) Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, veinticinco (25) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, dos (2) Tribunales de Familia, tres (3) Tribunales de Menores; el Ministerio Público integrado por un (1) Fiscal

de Cámara, cinco (5) Agentes Fiscales, once (11) Defensores de Pobres y Ausentes, tres (3) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio".

"Artículo 13.-

Inciso b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, catorce (14) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, cuatro (4) Tribunales de Familia, tres (3) Tribunales de Menores; el Ministerio Público integrado por un (1) Fiscal de Cámara, cuatro (4) Agentes Fiscales, seis (6) Defensores de Pobres y Ausentes, dos (2) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores, y un (1) Registro Público de Comercio".

" Artículo 14.-

Inciso b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, diez (10) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, un (1) Tribunal de Familia, dos (2) Tribunales de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, tres (3) Agentes Fiscales, dos (2) Asesores de Incapaces, cuatro (4) Defensores de Pobres y Ausentes y un (1) Asesor de Incapaces con actuación exclusiva ante los Tribunales de Menores; y un (1) Registro Público de Comercio".

"Artículo 15.-

Inciso b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, diez (10) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, un (1) Tribunal de Familia, dos (2) Tribunales de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, tres (3) Agentes Fiscales, dos (2) Defensores de Pobres y Ausentes, dos (2) Asesores de Incapaces; y un (1) Registro Público de Comercio".

"Artículo 16.-

Inciso b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, doce (12) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, tres (3) Tribunales de Familia, tres (3) Tribunales de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, cuatro (4) Agentes Fiscales, siete (7) Defensores de Pobres y Ausentes, dos (2) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores; y un (1) Registro Público de Comercio".

"Artículo 17.-

Inciso b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Correccional, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunales de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, un (1) Agente Fiscal, un (1) Defensor de Pobres y Ausentes, que también desempeñará las funciones de Asesor de Incapaces en los Juzgados y un (1) Asesor de Incapaces con actuación exclusiva ante los Tribunales de Menores; y un (1) Registro Público de Comercio".

"Artículo 18.-

Inciso b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y en lo Criminal y Correccional, tres (3) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunales de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, dos (2) Agentes Fiscales, dos (2) Defensores de Pobres y Ausentes, y un (1) Asesor de Incapaces; y un (1) Registro Público de Comercio".

"Artículo 19.-

Inciso b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Correccional, dos (2) Tribunales de Familia, dos (2) Tribunales de Menores; el Ministerio Público estará integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, cinco (5) Agentes Fiscales, cuatro (4) Defensores de Pobres y Ausentes, dos (2) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores; y un (1) Registro Público de Comercio".

"Artículo 20.-

Inciso b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, catorce (14) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, siete (7) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, siete (7) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, dos (2) Tribunales de Familia, tres (3) Tribunales de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, cuatro (4) Agentes Fiscales, seis (6) Defensores de Pobres y Ausentes, dos (2) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores; y un (1) Registro Público de Comercio".

"Artículo 21.-

Inciso b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunal de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, dos (2) Agentes Fiscales, dos (2) Defensores de Pobres y Ausentes, y un (1) Asesor de Incapaces; y un (1) Registro Público de

Comercio".

"Artículo 22.-

Inciso b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunal de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, dos (2) Agentes Fiscales, un (1) Defensor de Pobres y Ausentes, un (1) Asesores de Incapaces; y un (1) Registro Público de Comercio".

"Artículo 23.-

Inciso b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunal de Menores. Uno de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y el Tribunal de Menores tendrá su asiento en la ciudad de Zárate. El Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, un (1) Agente Fiscal y un (1) Defensor de Pobres y Ausentes que también desempeñará las funciones de Asesor de Incapaces; y un (1) Registro Público de Comercio".

"Artículo 50.- Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial ejercerán su jurisdicción en todas las causas de la materia Civil y Comercial de orden voluntario o contradictorio, con excepción de la que corresponde a los Tribunales de Familia, de Menores y Juzgados de Paz"

ARTÍCULO 6°. Incorpórase como artículo 2° bis de

la Ley

5.827 -Orgánica del Poder Judicial (Texto Ordenado por Decreto 3.702/92)-, el siguiente:

"Articulo 2 Bis .- Son funcionarios del Poder Judicial los Consejeros de Familia con desempeño en los Tribunales correspondientes, quienes deberá satisfacer los mismos requisitos y condiciones que los Miembros del Ministerio Público de Primera Instancia y tendrán jerarquía presupuestaria de Secretarios de Cámara."

ARTÍCULO 7°. Incorpórase en el Título II de

la Ley

5.827 -Orgánica del Poder Judicial (Texto Ordenado por Decreto 3.702/92), a continuación del Capítulo VI Tribunales de Trabajo, el siguiente Capítulo:

"CAPÍTULO VI BIS

TRIBUNALES COLEGIADOS DE INSTANCIA UNICA DEL FUERO DE FAMILIA

Artículo 54 Bis.- Los Tribunales de Familia estarán integrados por tres (3) Jueces y ejercerán su competencia en la materia que les atribuye el Código Procesal Civil y Comercial.

Cada Tribunal tendrá una Secretaría a su cargo.

Artículo 54 Ter .- Los tribunales de Familia tendrán un (1) Presidente que será Juez de Trámite, un (1) Vicepresidente y un (1) Vocal.

La Presidencia

será ejercida rotativamente en forma anual, comenzándose por el Juez más antiguo en la función y, en caso de igual antigüedad por el de mayor edad. Los restantes cargos operarán de la misma manera.

Artículo 54 Quáter.- El Tribunal deberá funcionar en pleno para todos los efectos de la ley.

En caso de desintegración momentánea del Tribunal, el Magistrado que ejerza

la Presidencia

procederá a integrarlo con Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del mismo Departamento Judicial y sólo en caso de justificada imposibilidad de ellos con los funcionarios del Ministerio Público del mencionado departamento".

ARTÍCULO 8°. Incorpórase en el Título III de

la Ley

5827, Orgánica del Poder Judicial (Texto Ordenado por Decreto 3702/92), a continuación del Capítulo IV Jueces del Trabajo, el siguiente capítulo:

" CAPÍTULO VI BIS

JUECES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE INSTANCIA UNICA DEL FUERO DE FAMILIA

Artículo 68 Bis.- Son aplicables a los Jueces de Familia todas las disposiciones relativas a las calidades, forma de designación, remoción, garantías, obligaciones, deberes y atribuciones que rigen para los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 68 Ter .- El Tribunal comunicará mensualmente al Procurador General de

la Corte

el estado de las causas que se ventilan ante sus Estrados, con indicación de su cantidad, fecha de iniciación, motivo, nombre de las partes, fechas de la audiencia de vista de la causa, del veredicto y de la sentencia. Sin perjuicio de las facultades de

la Suprema Corte

, evacuará además informe que le solicite el Procurador General de

la Corte.

ARTÍCULO 9°. Modifícanse los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto-Ley 7967/72, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1: En los casos previstos en el artículo 482° del Código Civil, segundo párrafo, cuando

la Policía

disponga la internación de una persona en un Hospital Neuropsiquiátrico , deberá dentro de las veinticuatro (24) horas de realizada ésta, comunicar el hecho al Tribunal o Juez pertinente".

"Artículo 2: Dentro del primer día hábil de efectuada la comunicación a que hace referencia el artículo anterior, la autoridad policial deberá poner en conocimiento del Director del Hospital donde se hubiere producido la internación, el Tribunal y Consejero de Familia o Juzgado y Secretaría, y Defensoría de Pobres y Ausentes a quienes corresponda conocer del caso".

"Artículo 3: Todo Juez que reciba la comunicación a que hace referencia el artículo 1°, deberá, dentro de las veinticuatro (24) horas de producida ésta, solicitar al Director del Hospital informe médico pericial sobre el internado, el que deberá serle contestado en un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) horas de recibido. Dentro de las veinticuatro (24) horas de receptado el informe, el Juez interviniente deberá expedirse confirmado o revocando la internación.

En casos en que intervinieren Tribunales Colegiados de Instancia Unica del Fuero de Familia, además el Juez de Trámite dará inmediata intervención al Consejero de Familia que corresponda a los fines de que realice las investigaciones del caso".

ARTÍCULO 10. Los Tribunales Colegiados de Instancia Unica del Fuero de Familia creados por esta ley, serán puestos en funcionamiento por el Poder Ejecutivo con la mayor prontitud dentro de las posibilidades presupuestarias de

la Provincia.

Para la puesta en funcionamiento y conversión en Tribunales de Familia en el Departamento Judicial de

La Plata

y a efectos de reducir los Juzgados Civiles y Comerciales del predicho Departamento al número establecido en el artículo 12° inciso b) de la ley 5827, modificado por la presente,

la Suprema Corte

de Justicia proveerá el procedimiento conducente para la disolución de los Juzgados número 3 y 24 de ese Fuero su cambio de denominación, redistribución de las causas, reubicación del personal, y otros mecanismos adecuados a tales fines.

Los Miembros del Cuerpo Técnico Auxiliar de los Tribunales que en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se pongan en funcionamiento, podrán ser designados por esta primera y Unica vez de entre los Miembros de

la Oficina Pericial

correspondiente.

ARTÍCULO 11. Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar los textos de

la Ley

5827 -Orgánica del Poder Judicial y del Decreto-Ley 7425/68- Código Procesal Civil y Comercial de

la Provincia

de Buenos Aires y sus modificatorias a cuyo fin podrá correlacionar y rectificar las numeraciones y menciones que correspondan.

ARTÍCULO 12. Incorpórase en los Niveles 20,18 y 17 de

la Planilla Anexa

de

la Ley

10.374, las categorías de Juez de Tribunal de Familia, Consejero de Familia y Secretario de Tribunal de Familia, respectivamente.

ARTÍCULO 13. Autorízase al Poder Ejecutivo, para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio correspondiente, las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.453. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).